

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00106-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 220

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor OSCAR ALBERTO PAIVA SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LUZ AMANDA PAIVA SÁNCHEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que las mismas no cumplen con las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, específicamente, la del numeral 2.8, en tanto que no se precisó el valor de la mesada pensional que se reclama ni la suma a la que asciende el retroactivo pensional que se pretende obtener en esta oportunidad.
2. Por otro lado. se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, la apoderada de la parte actora señaló dos correos electrónicos diferentes en los que recibirá sus notificaciones. No obstante, tal circunstancia no resulta posible, en tanto que el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una. En todo caso, ésta deberá coincidir con aquella desde la cual se remita la respectiva demanda.
3. Finalmente, se observa que la parte actora omitió aportar la constancia de la presentación de la reclamación administrativa del derecho ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la que se pueda observar la ciudad en que se surtió, así como omitió señalar tal información en el escrito inicialista.

Tan sólo se aportó el formulario presentado, en el que no resulta posible determinar que la solicitud se haya formulado en esta ciudad. En ese orden, a efectos de determinar la competencia de esta célula judicial, se hace necesario acreditar tal reclamación, en las previsiones del artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante para el conocimiento y trámite de este litigio, la parte actora deberá remitir la documental que la soporte, de manera completa, esto es, donde se evidencia el lugar en el cual se surtió la misma o brindar a este estrado judicial la información relevante al respecto.

En todo caso, en el acápite de hechos también se deberá indicar el último lugar de prestación del servicio del demandante a favor de la demandada LUZ AMANDA PAIVA SÁNCHEZ, en tanto que tan sólo se hizo alusión al Edificio San Francisco, sin indicar el municipio en el que se encuentra situado.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor OSCAR ALBERTO PAIVA SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y LUZ AMANDA PAIVA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d194c0f7f84697dd24277577054a8e20f9f302ed3b625dc0456f86bf2f1233**
Documento generado en 14/06/2022 11:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**